



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0514/19**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2013-0230, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Flavio Rafael Suárez Castro contra la Sentencia núm. 339-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de septiembre de dos mil trece (2013).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto en funciones de presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 339-2013, objeto del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de septiembre de dos mil trece (2013), en atribuciones de amparo. Dicho fallo declaró improcedente la acción de amparo de cumplimiento interpuesto por Flavio Rafael Suárez Castro, el treinta y uno (31) de julio de dos mil trece (2013) contra el Ministerio de Interior y Policía y su dispositivo es el siguiente:

*PRIMERO: DECLARA IMPROCEDENTE la Acción de Amparo de Cumplimiento interpuesta por el señor FLAVIO RAFAEL SUAREZ CASTRO, contra el Ministerio de Interior y Policía de la República Dominicana, por ser violatoria del artículo 108 literal e) de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. SEGUNDO: DECLARA libre de costas el presente proceso por ser una Acción Constitucional de Amparo. TERCERO: ORDENA que la presente Sentencia sea comunicada vía Secretaría del Tribunal a la parte accionante, señor FLAVIO RAFAEL SUAREZ CASTRO; a la parte accionada Ministerio de Interior y Policía de la República Dominicana, y al Procurador General Administrativo. CUARTO: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.*

La referida sentencia núm. 339-2013, fue notificada a la parte recurrente, señor Flavio Rafael Suárez Castro, mediante certificación emitida por la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de octubre de dos mil trece (2013).

### 2. Presentación del recurso en revisión

El recurrente interpuso el presente recurso de revisión ante el Tribunal Superior



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Administrativo el siete (7) de octubre de dos mil trece (2013), a los fines de que se declare la nulidad de la referida sentencia núm. 339-2013.

El recurso anteriormente descrito fue notificado mediante el Auto núm. 4531-2013, instrumentado por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de octubre de dos mil trece (2013).

### 3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la Sentencia núm. 339-2013, el veintiséis (26) de septiembre de dos mil trece (2013) y declaró improcedente la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por Flavio Rafael Suárez Castro, fundada en los siguientes motivos:

a) *Que en la especie, esta Sala ha podido determinar, que el accionante ejerció la Acción de Amparo de Cumplimiento, contra el Ministerio de Interior y Policía de la República Dominicana en virtud de que dicha entidad le negó la licencia para porte y tenencia de arma de fuego, por el accionante haber tenido denuncias de violencia de género e intrafamiliar en el Departamento de Violencia de Género de la Fiscalía del Distrito Nacional, en los años 2009, 2010 y 2011, interpuesta por la señora Ángela María Rodríguez Luna.*

b) (...) *este Tribunal considera que la presente Acción de Amparo de Cumplimiento no cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 107 y 108 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, en razón de que la parte accionante para dar Cumplimiento a una Ley o un Acto Administrativo, debe darle la oportunidad a la Administración, en este caso al Ministerio de Interior y Policía de la República Dominicana, que le responda en el plazo que otorga la ley para los amparos de cumplimiento, puesto que la parte accionante*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*solicita dar Cumplimiento a lo solicitado por él, en la comunicación de fecha 9 de octubre del año 2012, recibida por el Ministerio de Interior y Policía de la República Dominicana en fecha 10 de octubre del año 2012, en donde le solicita la renovación del permiso para Porte y Tenencia de armas de fuego, siendo reiterada la solicitud de renovación de permisos de Porte y Tenencia de armas de fuego en fecha 11 de julio del año 2013.*

*c) Que el artículo 108 de la Ley No. 137-11, expresa: "No procede el amparo de Cumplimiento: a) Contra Tribunal Constitucional, el Poder Judicial y el Tribunal Superior Administrativo; b) Contra el Senado o la Cámara de Diputados para exigir la aprobación de una ley; c) Para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante los procesos de habeas corpus, el habeas data o cualquier otra acción de amparo; d) Cuando se interpone con la exclusiva finalidad de impugnar la validez de un acto administrativo; e) Cuando se demanda el ejercicio de potestades expresamente calificadas por la ley como discrecionales por parte de una autoridad o funcionario; O En los supuestos en los que proceda interponer el proceso de conflicto de competencia; y, g) Cuando no se cumplió con el requisito especial de la reclamación previa previsto por el inciso 4 del presente artículo".*

*d) Que resulta más improcedente aun, porque tratándose de un Amparo de Cumplimiento, pide al Tribunal que ordene medidas, tales como que le sea expedida la licencia para Porte y Tenencia de arma de fuego a favor de dicho accionante, por el Ministerio de Interior y Policía de la República Dominicana, lo que de ninguna manera representa violaciones de derechos fundamentales, puesto que dicha licencia es opcional y facultativa de ser emitida por la entidad.*

*e) (...) en los casos de violencia intrafamiliar o drogas expresa que no se le emitirán la licencia de Porte y Tenencia de armas de fuego, a las personas*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*que tengan estos antecedentes, más cuando son agresiones que atentan contra la vida de una persona, por lo que resulta improcedente la presente acción de amparo.*

#### **4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión**

El recurrente, Flavio Rafael Suárez Castro, pretende que se acoja el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y se ordene al Ministerio de Interior y Policía, otorgar el permiso de porte y tenencia de arma de fuego. Para justificar dicha pretensión, alega, los siguientes motivos:

*a) A que bajo el imperio de la constitución, cuya esencia es garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrezcan a las personas la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, vinculando a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley, cosa que al parecer pretende ignorar el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA, provocando agravios e incurriendo en las violaciones derechos fundamentales siguientes:*

*(A) Dignidad Humana. Al ignorar o no contestar reiteradamente las solicitudes del intimante, lo trata de manera indigna, conculcando su derecho a tener un trato digno por parte de las autoridades estatales, vinculadas a la protección de ese derecho, lo que agrava más aun la situación.*

*(B) Derecho a la intimidad y el honor personal. Al no explicar el porqué de su negativa pasiva, el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA, vulnera el derecho a acceder a la información y a los datos que sobre ella o sus bienes reposen en los registros oficiales o privados, así como conocer el destino y*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*el uso que se haga de los mismos, con las limitaciones fijadas por la ley, imponiéndole una censura previa, menoscabando la presunción de inocencia, que constitucionalmente le beneficia.*

*(C) Derecho de propiedad. El sistemático y notorio obrar del MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA, impide el pleno disfrute de derecho de propiedad sobre el arma de fuego, toda vez que al negar de manera implícita los permisos de tenencia y porte, no solo implica la violación directa a estos artículos, sino que también provocan que el mismo intimante amparista, quede por omisión en un estado de ilegalidad, lo que finamente se traduce en que el amparista cometa una falta inducida por la displicencia de la citada cartera.*

*(D) Derechos del Consumidor. El intimante, pagó impuestos, tasas por servicios y demás requisitos exigidos por el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA, sin embargo, pasivamente y por omisión se le niega el permiso, pero no se informa el porqué, de la negativa, situación que desde el punto de vista constitucional implica una violación directa a su derecho como consumidor de servicios regulados y suministrados por el estado.*

*(E) Garantía de los Derechos Fundamentales. Dentro del marco de todas las prerrogativas antes expuestas, existe una preponderancia de la garantía debida por el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA, en atención a sus deberes constitucionales que están vinculados a garantizar el ejercicio de los derechos fundamentales de todos los dominicanos.*

### **5. Hechos y argumentos del recurrido en revisión**

El recurrido, Ministerio de Interior y Policía, no depositó escrito de defensa pese a habersele notificado el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

amparo mediante Auto núm. 4531-2013, dictado por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de octubre de dos mil trece (2013).

### **6. Hechos y argumentos de la Procuraduría General Administrativa**

La Procuraduría General Administrativa pretende que se declare inadmisibile el recurso de revisión constitucional, alegando los motivos siguientes:

a) *A que en la especie, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo pudo determinar que el accionante ejerció la Acción de Amparo de Cumplimiento, contra el Ministerio de Interior y Policía de la República Dominicana en virtud de que dicha entidad le negó la licencia para Porte y Tenencia de arma de fuego, por el accionante haber tenido denuncias de violencia de genero e intrafamiliar en el Departamento de Violencia de Género de la Fiscalía del Distrito Nacional en fechas 5 de julio del año 2010 y 2009 de noviembre del año 2011, interpuesta por la señora Ángela María Rodríguez Luna.*

b) *(...) el Tribunal consideró que la Acción de Amparo de Cumplimiento no cumple con los requisitos de los Artículos 107 y 108 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, en razón de que la parte accionante para dar cumplimiento a una Ley o un Acto Administrativo, debe de darle la oportunidad a la Administración, en este caso al Ministerio de Interior y Policía de la República Dominicana, que le responda en el plazo que otorga la ley para los amparos de cumplimiento, puesto que la parte accionante solicita dar Cumplimiento a lo solicitado por él, en la comunicación de fecha 9 de octubre del año 2012, recibida por el Ministerio de Interior y Policía en fecha 10 de octubre del año 2012, en donde le solicita la renovación del permiso para porte y tenencia de arma de fuego, siendo reiterada la solicitud*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*de renovación de permisos de Porte y Tenencia de arma de fuego, en fecha 11 de julio del año 2013.*

*c) (...) la Acción de Amparo resultó más que improcedente aun, porque tratándose de un Amparo de Cumplimiento, pide al Tribunal que ordene medidas, tales como que le sea expedida la Licencia para Porte y Tenencia de Arma de Fuego a favor de dicho accionante, por el Ministerio de Interior y Policía de la República dominicana, lo que de ninguna manera representa violaciones de derechos fundamentales, puesto que dicha licencia es opcional y facultativa de ser emitida por la entidad.*

*d) A que el Amparo de Cumplimiento para que sea válido debe ser perseguido y tener objeto el hacer efectivo el Cumplimiento de una Ley o Acto Administrativo, puesto que no pide resarcimiento de un daño sino que expida certificación para expedición de Licencia de Porte y Tenencia de Arma de Fuego, permiso que esta además regido por la Ley 36 sobre Porte y Tenencia de Armas, y que además dicha ley le da facultad discrecional al Ministerio de Interior y Policía de la República Dominicana, conforme los artículos 6, 15 y 27, de emitir la misma.*

*e) (...) el 'Tribunal Constitucional podrá garantizar la coherencia y unidad jurisprudencial constitucional evitando la utilización de los mismos en contraposición al debido proceso y la seguridad jurídica toda vez que su decisión es vinculante para todos los poderes.*

*f) (...) de todo lo anterior se desprende que el Tribunal a quo fundamentó y motivó su decisión en consonancia con los hechos la normas, por lo que su decisión es apegada a derecho y al debido proceso, por consecuencia su decisión es legítima.*





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 7. Pruebas documentales

En el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, se depositaron, entre otros, los documentos siguientes:

1. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Flavio Rafael Suárez Castro el siete (7) de octubre de dos mil trece (2013), contra la Sentencia núm. 339-2013, dictada por el Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de octubre de dos mil trece (2013).
2. Sentencia núm. 339-2013, dictada por el Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de septiembre de dos mil trece (2013).
3. Certificación emitida por la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de octubre de dos mil trece (2013).
4. Auto núm. 4531-2013, emitido por la jueza presidente del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de octubre de dos mil trece (2013).
5. Escrito de defensa del procurador general administrativo, sobre el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Flavio Rafael Suárez Castro, presentado el veinticinco (25) de octubre de dos mil trece (2013) contra la Sentencia núm. 339-2013, dictada por el Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de septiembre de dos mil trece (2013).



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

### **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

#### **8. Síntesis del conflicto**

El presente conflicto surge con la negativa del Ministerio de Interior y Policía a otorgar la renovación de la licencia de porte y tenencia del arma de fuego S&W, serial núm. TDR6692, que figuraba a nombre del señor Flavio Rafael Suárez Castro, por haber tenido denuncias de violencia de género e intrafamiliar, las cuales reposan en el Departamento de Violencia de Género de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional desde los años 2009, 2010 y 2011, presentadas por la señora Ángela María Rodríguez Luna.

Ante el accionar del Ministerio de Interior y Policía, el señor Flavio Rafael Suárez Castro interpuso una acción de amparo de cumplimiento por alegada vulneración a la dignidad humana, los derechos de propiedad, a la intimidad, al honor personal, derecho de consumidor, así como vulneración de garantías fundamentales.

La referida acción fue resuelta por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante Sentencia núm. 339-2013, del veintiséis (26) de septiembre de dos mil trece (2013). Dicho fallo declaró improcedente el amparo de cumplimiento conforme lo preceptuado en los artículos 107 y 108, literal e), de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. Esta decisión es objeto del presente recurso de revisión de constitucional de sentencia de amparo.

#### **9. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución y 9, 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 10. Admisibilidad del presente recurso de revisión

Para este tribunal, el presente recurso de revisión resulta admisible por las siguientes razones:

- a) El artículo 95 de la referida ley núm. 137-11 dispone: *El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.*
  
- b) Sobre el particular, en su Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), este tribunal afirmó que el plazo de cinco (5) días establecido en el indicado artículo 95 es franco, es decir, *no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia.* Posteriormente, este tribunal constitucional robusteció el criterio anterior al considerar que el aludido plazo, además de ser franco, su cálculo debe realizarse tomando en cuenta exclusivamente los días hábiles, no así los días calendarios [TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013)].
  
- c) En la especie, tomando en consideración que la sentencia impugnada le fue notificada a la parte recurrente el dos (2) de octubre de dos mil trece (2013), y el presente recurso fue depositado ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de octubre de dos mil trece (2013), solo habían transcurrido tres (3) días hábiles; por lo cual, se evidencia que la interposición del presente recurso fue hecha en tiempo hábil.
  
- d) La admisibilidad de los recursos de revisión de sentencias de amparo también está condicionada a lo dispuesto en el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11, que, de manera taxativa y específica, lo sujeta (...) *a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

e) La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada, que este tribunal, en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), estableció que se configura, en aquellos casos que, entre otros:

*1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

f) En ese tenor, el recurso de revisión que nos ocupa tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, toda vez que permitirá al tribunal continuar con el desarrollo y profundización acerca de la pertinencia del amparo de cumplimiento cuando la cuestión abordada se contraiga a potestades discrecionales de la administración, tales como la que nos ocupa, la cual trata sobre el otorgamiento de licencias relativas al porte y tenencia de arma de fuego.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

En cuanto al fondo del recurso, el Tribunal Constitucional expone los siguientes razonamientos:

a) El recurrente en revisión de amparo, Flavio Rafael Suárez Castro, interpuso el presente recurso con la finalidad de que sea revocada la Sentencia núm. 339-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de septiembre de dos mil once (2013), y, en consecuencia, se ordene al Ministerio de Interior y Policía la expedición del permiso de tenencia y porte del arma de fuego S&W, serial núm. TDT6692, que había detentado dicho recurrente.

b) En la referida sentencia núm. 339-2013, el Tribunal Superior Administrativo declaró la improcedencia de la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por Flavio Rafael Suárez Castro, fundamentándose en la disposición del artículo 108, literal e), de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, que establece que la acción de amparo de cumplimiento será improcedente *cuando se demanda el ejercicio de potestades expresamente calificadas por la ley como discrecionales por parte de una autoridad o funcionario*.

c) Este colegiado verifica que contra Flavio Rafael Suárez Castro fueron interpuestas denuncias de violencia de género e intrafamiliar en el Departamento de Violencia de Género de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional en los años 2009, 2010 y 2011. Ante esta situación, el Ministerio de Interior y Policía presuntamente rehusó la renovación de la licencia de porte y tenencia del arma de fuego S&W, serial núm. TDR6692.

d) En cuanto a los requisitos para el otorgamiento o renovación de las licencias de porte y tenencia de armas de fuego, la Ley núm. 36-65, sobre Porte y Tenencia de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Armas de Fuego, del diecisiete (17) de octubre de mil novecientos sesenta y cinco (1965), establece en su artículo 15: *Toda persona podrá poseer un arma de fuego para la defensa personal y de sus intereses, siempre que llene los requisitos legales, y que a juicio del Ministerio de lo Interior y Policía justifique la necesidad de su tenencia.*

e) En ese sentido, el artículo 27 de la referida ley establece que: *Las licencias que hayan sido expedidas a particulares para el porte o tenencia de armas, podrán ser revocadas en cualquier tiempo por el Ministerio de Interior y Policía.*

f) Sobre el referido artículo 27, el Tribunal Constitucional ha dicho que

*ante la realidad de que la disposición legal indicada no establece las exigencias que debe cumplir el Ministerio de Interior y Policía cuando se proponga revocar una licencia de porte y tenencia de arma de fuego expedida a un ciudadano, este tribunal ha considerado que tan amplia facultad podría dar lugar que de la misma se haga un ejercicio tan discrecional que pueda generar actuaciones con inequívocos visos de arbitrariedad. [Sentencia TC/0186/13, del once (11) de octubre de dos mil trece (2013)].*

g) Como se señaló anteriormente, el Tribunal Superior Administrativo declaró la improcedencia de la acción de amparo de cumplimiento,

*en razón de que la parte accionante para dar Cumplimiento a una Ley o un Acto Administrativo, debe darle la oportunidad a la Administración, en este caso al Ministerio de Interior y Policía de la República Dominicana, que le responda en el plazo que otorga la ley para los amparos de cumplimiento, puesto que la parte accionante solicita dar Cumplimiento a lo solicitado por él, en la comunicación de fecha 9 de octubre del año 2012, recibida por el Ministerio de Interior y Policía de la República Dominicana en fecha 10 de*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*octubre del año 2012, en donde le solicita la renovación del permiso para Porte y Tenencia de armas de fuego, siendo reiterada la solicitud de renovación de permisos de Porte y Tenencia de armas de fuego en fecha 11 de julio del año 2013.*

h) Además indicó,

*que resulta más improcedente aun, porque tratándose de un Amparo de Cumplimiento, pide al Tribunal que ordene medidas, tales como que le sea expedida la licencia para Porte y Tenencia de arma de fuego a favor de dicho accionante, por el Ministerio de Interior y Policía de la República Dominicana, lo que de ninguna manera representa violaciones de derechos fundamentales, puesto que dicha licencia es opcional y facultativa de ser emitida por la entidad.*

i) En ese sentido, este tribunal constitucional precisa que el amparo de cumplimiento para que sea válido debe perseguir el cumplimiento de una ley o acto administrativo; en el presente caso, el accionante, ahora parte recurrente en revisión constitucional, no persigue la efectividad de una ley o acto administrativo, ni persigue resarcimiento de un daño que se le ha causado; sino que todo se contrae a la expedición de una licencia de porte y tenencia de arma de fuego, permiso que está regido por la Ley núm. 36, sobre Porte y Tenencia de Armas, y dicha disposición legal le otorga facultad discrecional al Ministerio de Interior y Policía para emitir, renovar o revocar el permiso de porte y tenencia de arma de fuego, de conformidad con los artículos 6, 15 y 27, de la referida ley.

j) En efecto, tal y como fue decidido por el juez de amparo, en el caso se comprueban los requisitos formales y materiales de la acción de amparo de cumplimiento, con respecto a los artículos 104, 105, 106 y 107 de la Ley núm. 137-11. Sin embargo, este tribunal observa que el juez de amparo declaró la improcedencia de la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por Flavio



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Rafael Suárez Castro, fundamentándose en la disposición del artículo 108, literal e), de la citada ley núm. 137-11, que establece que la acción de amparo de cumplimiento será improcedente *cuando se demanda el ejercicio de potestades expresamente calificadas por la ley como discrecionales por parte de una autoridad o funcionario.*

k) En ese orden de ideas, tal como fue establecido en la Sentencia TC/0009/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014):

*El amparo de cumplimiento es una acción jurídica que tiene como finalidad hacer efectiva la materialización de una ley o acto de carácter administrativo en interés de vencer la renuencia o resistencia del funcionario o autoridad pública. Con dicha acción, el juez procura hacer prevalecer la fuerza jurídica y la plena eficacia de la ley.*

En la especie, la acción de amparo de cumplimiento promovida por el señor Flavio Rafael Suárez Castro no procura el cumplimiento de una ley o acto administrativo, sino el libramiento de una licencia de porte y tenencia de arma de fuego, por lo que se advierte claramente que no estamos ante violaciones de derechos fundamentales, puesto que la extensión de dicha licencia resulta opcional y facultativa del referido ministerio.

l) Producto de los señalamientos que anteceden, se evidencia, además que, es una facultad propia del Ministerio de Interior y Policía garantizar y proteger la seguridad ciudadana, por lo que resulta una cuestión inherente a su responsabilidad el establecimiento de mecanismos de investigación y control en relación con el porte y tenencia de armas de fuego; de manera que se reduzcan los hechos violentos, se resguarde el orden público y preserve la paz social. De ahí que también corresponde a esa cartera oficial ceñir toda actuación suya a la más estricta observancia de los preceptos de la Constitución de la República y las leyes adjetivas, lo que ocurrió en la especie.





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

m) En virtud de lo anteriormente expuesto, este colegiado es del criterio que el tribunal *a quo*, al declarar la improcedencia de la acción de amparo, actuó de manera correcta, pues precisó que contra el señor Flavio Rafael Suárez Castro pesaban denuncias por violencia de género e intrafamiliar en los años 2010 y 2011, las que constituyeron en las razones retenidas por el Ministerio de Interior y Policía motivos para rehusar el otorgamiento de la renovación de la licencia de porte y tenencia del arma de fuego al indicado señor. Por lo que este tribunal entiende que procede rechazar el recurso de revisión constitucional y confirmar la sentencia objeto de recurso.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

### **DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Flavio Rafael Suárez Castro contra la Sentencia núm. 399-2013, dictada por el Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de septiembre de dos mil trece (2013).

**SEGUNDO: RECHAZAR** el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 399-2013, emitida por el Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de septiembre de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**TERCERO: COMUNICAR**, por Secretaría, la presente sentencia para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, Flavio Rafael Suárez Castro y al recurrido, Ministerio de Interior y Policía.

**CUARTO: DECLARAR**, el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**QUINTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto, en funciones de Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**LINO VÁSQUEZ SÁMUEL**

En ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales (en lo adelante Ley núm. 137-11), del trece (13) de junio de dos mil once (2011); y respetando la opinión de los honorables jueces que en su mayoría de votos concurrentes aprobaron la sentencia de que se trata, formulo el presente voto salvado. Mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, pues, aun cuando comparto la solución provista, difiero de algunos de sus fundamentos, tal como expongo a continuación:



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

### **VOTO SALVADO**

#### **I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN**

1. El siete (7) de octubre de dos mil trece (2013), Flavio Rafael Suárez Castro interpuso un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo contra la Sentencia núm. 339-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de septiembre de dos mil trece (2013).

2. Esa decisión declaró improcedente la acción de amparo de cumplimiento incoada por el señor Flavio Rafael Suárez Castro contra el Ministerio de Interior y Policía, en razón de que la acción de amparo tenía por objeto ordenar a la parte accionada expedir licencias de porte y tenencia de armas de fuego en favor del accionante, cuya negativa por parte de la administración se enmarca dentro de su facultad discrecional y no entraña violaciones a derechos fundamentales.

3. Los honorables jueces de este Tribunal hemos concurrido con el voto mayoritario en la dirección de rechazar el recurso de revisión y confirmar la sentencia recurrida, tras considerar que el juez de amparo actuó de manera correcta al declarar la improcedencia de la acción con base al artículo 108 literal e) de la Ley núm. 137-11.

4. Sin embargo, tal como hemos apuntado en los antecedentes, en la especie, es necesario dejar constancia de que, si bien me identifico con el razonamiento mayoritario del fallo dictado, difiero del abordaje de la decisión respecto de la causal de improcedencia, pues debió estar fundada en la inobservancia del plazo de la reclamación previa establecido en el artículo 107 de la Ley núm. 137-11.

#### **II. ALCANCE DEL VOTO: EN LA CUESTIÓN PLANTEADA PROCEDÍA PRONUNCIAR LA INADMISIBILIDAD POR INCUMPLIMIENTO DEL**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**PLAZO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 107 DE LA LEY 137-11, RELATIVO  
A LA RECLAMACIÓN PREVIA**

5. Tal como hemos apuntado en los antecedentes, este Tribunal rechazó el recurso de revisión constitucional de amparo y confirmó la sentencia recurrida, con base entre otros, en los razonamientos siguientes:

*En la especie, la acción de amparo de cumplimiento promovida por el señor Flavio Rafael Suárez Castro no procura el cumplimiento de una ley o acto administrativo, sino el libramiento de una licencia de porte y tenencia de arma de fuego, por lo que se advierte claramente que no estamos ante violaciones de derechos fundamentales, puesto que la extensión de dicha licencia resulta opcional y facultativa del referido ministerio.*

6. Como se observa, desde la perspectiva de este Tribunal, la decisión de amparo fue correcta en razón de que se justificaba la declaratoria de improcedencia con base al artículo 108 literal e) de la Ley núm. 137-11, por tratarse de una cuestión en la que se demandaba *el ejercicio de potestades expresamente calificadas por la ley como discrecionales por parte de una autoridad o funcionario*. En tal sentido, desde su apreciación, las razones por las que el Ministerio de Interior y Policía rehusó el otorgamiento de la renovación de la licencia de porte y tenencia de armas al hoy recurrente, se justificaba como facultad potestativa de esa entidad por hallarse implicado en un proceso penal de violencia intrafamiliar, en cuyo caso no deben expedirse tales permisos.

7. Con relación a los requisitos para accionar en amparo de cumplimiento, la Ley núm. 137-11 en su artículo 107 establece lo siguiente:

**Artículo 107.- Requisito y Plazo.** *Para la procedencia del amparo de cumplimiento se requerirá que el reclamante previamente haya exigido el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido y que la autoridad*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*persista en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los quince días laborables siguientes a la presentación de la solicitud.*

**Párrafo I.-** *La acción se interpone en los sesenta días contados a partir del vencimiento, de ese plazo.*

8. Este Tribunal confirmó la decisión de amparo sobre la base del artículo 108 literal e) de la Ley núm. 137-11, a pesar de que no se encontraban satisfechas las condiciones exigidas sobre la reclamación previa, dado que la parte hoy recurrente no dio oportunidad al Ministerio de Interior y Policía para que en el plazo de quince (15) días laborables diera contestación a su solicitud; cuestión que debió advertir y examinar esta Corporación.

9. La referida solicitud y puesta en mora fue notificada al Ministerio de Interior y Policía el once (11) de julio de dos mil trece (2013), conforme al Acto núm. 763/2013<sup>1</sup>, y la interposición de la acción de amparo se produjo el treinta y uno (31) del mismo mes y año; es decir, que al excluir la fecha en que fue notificada la solicitud [jueves once (11)], los días no laborables [sábado trece (13), domingo catorce (14), sábado veinte (20), domingo veintiuno (21), sábado veintisiete (27), domingo veintiocho (28)], y el día del vencimiento del plazo [miércoles treinta y uno (31)], se comprueba que transcurrieron solo catorce (14) días hábiles, en violación al artículo 107 de la Ley núm. 137-11, cuya sanción es la improcedencia de la acción de amparo de cumplimiento.

10. Por tratarse de una cuestión de orden público, se precisa el examen de los requisitos de procedencia del régimen especial de amparo de cumplimiento; ahora bien, dicha obligación procesal debe estar sometida a un orden lógico, en el que se examine en primer término la condición establecida en el artículo 107 y de ser verificada su inobservancia, como ocurrió en la especie, resulta innecesario el análisis de las demás exigencias legales para determinar la procedencia de la acción. De lo anterior se colige que la verificación de esta regla atañe también a este

---

<sup>1</sup> Este Acto fue instrumentado por Eulogio Amado Peralta Castro, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Tribunal, quien tiene el deber de comprobar si el cumplimiento o la inobservancia de las actuaciones procesales de parte de los accionantes fueron agotadas, pues no resulta suficiente la reclamación de la vulneración de un derecho fundamental, se precisa además, como imperativo, que el ejercicio del derecho se tutele en observancia de las reglas del debido proceso, a fin de evitar que alguna de las partes se encuentre en estado de indefensión.

11. A mi juicio, en el futuro este Tribunal no debería decantarse por la confirmación de una sentencia de amparo que inobserve la regla procesal contenida en el artículo 107 de la Ley núm. 137-11, para evitar la posible vulneración del derecho fundamental al debido proceso del órgano administrativo, quien no contó con el tiempo que dispone la ley para dar respuesta a la solicitud por la que fue puesto en mora.

### **III. CONCLUSIÓN**

12. Esta opinión va dirigida a señalar que este Colegiado, previo a rechazar el recurso de revisión y confirmar la decisión de amparo, debió verificar si se había observado el requisito de reclamación previa y se respetó el plazo contenido en el artículo 107 de la Ley núm. 137-11, como cuestión ex-ante de orden público y rigor procesal.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**